

**INE/CG2476/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, ALCALDE DE ÁLVARO OBREGÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE / Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**ANTECEDENTES**

- I. **Presentación de consulta.** El 19 de noviembre de 2024, se recibió en la oficialía de partes de este órgano autónomo, escrito presentado por Javier Joaquín López Casarín, en su carácter de Alcalde de Álvaro Obregón de la Ciudad de México, dirigido a este Consejo General, mediante el cual, en síntesis, realiza diversas precisiones y cuestionamientos, al tenor siguiente:

*[...]*

**1. Participaciones en programa de TV.** Desde hace más de cuatro años he sido un colaborador esporádico en el programa de televisión "Así Amanece" transmitido en el canal ADN 40 con cobertura nacional. Dichas colaboraciones tienen las siguientes características:

- a. Son en mi calidad de experto en temas de innovación.
- b. Son colaboraciones semanales.
- c. El rol que juego en el programa es como colaborador y no como locutor o conductor del programa.
- d. El programa tiene contenido noticioso e informativo.
- e. Tengo más de cuatro años participando en dicho programa.
- f. Tienen una duración de no más de diez minutos.

- g. No existe contrato entre la televisora y el suscrito para dichas colaboraciones.*
- h. No existe contraprestación alguna por la participación en dicho programa.*
- i. En ningún momento he pagado o dado alguna contraprestación por el espacio en dicho programa.*
- j. El contenido de las participaciones es netamente informativo sobre cuestiones de innovación y tecnología y no tienen fines electorales.*
- k. Las participaciones se dan en un horario entre 6 y 8 de la mañana, tiempo que dura el programa.*
- l. El programa se transmite en el canal ADN40 teniendo una cobertura nacional.*
- m. El formato de las participaciones parten de una pregunta inicial que hace el conductor del programa y a partir de ahí planteo los temas de innovación y tecnología.*

*(...)*

**8. Sentencia de Sala Superior.** *El 19 de septiembre de 2024, la Sala Superior del TEPJF, emitió la sentencia en el expediente SUP-REP-923/2024 y acumulados en donde revocó la sentencia de Sala Regional Especializada y determinó la inexistencia de la adquisición indebida de tiempo en televisión, con motivo de la participación de Javier Joaquín López Casarín en ocho emisiones del programa "Así Amanece" con Leonardo Curzio, transmitido por ADN 40.*

*(...)*

*Por tanto, en mi calidad de experto en innovación pero teniendo en cuenta que actualmente ostento el cargo de Alcalde de Álvaro Obregón hago la siguiente consulta a este Instituto Nacional:*

**1.** *¿Existe prohibición o impedimento por la normativa electoral de participar como colaborador, en mi calidad de experto en innovación en un programa en televisión nacional en espacios semanales de no más de 10 minutos fuera de mi horario laboral y sobre temas exclusivamente de innovación y tecnología?*

*Teniendo en cuenta que actualmente soy Alcalde en la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.*

*Se señala que en ningún momento participaría en mi calidad de Alcalde sino de experto de innovación.*

**2.** *¿Existe indebida adquisición o contratación de tiempos en televisión con la participación como colaborador, en mi calidad de experto innovación en un programa en televisión nacional en espacios semanales de no más de 10 minutos fuera de mi horario laboral y sobre temas exclusivamente de innovación y tecnología?*

*Teniendo en cuenta que actualmente soy Alcalde en la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.*

*Se señala que en ningún momento participaría en mi calidad de Alcalde sino de experto de innovación.  
[...]*

## **CONSIDERACIONES**

### **Primero. Competencia.**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, este Consejo General tiene dentro de sus facultades aplicar e interpretar la legislación electoral, en el ámbito de su competencia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esa misma legislación o en otras aplicables.

### **Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.**

#### **Marco normativo general**

#### **2. Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.**

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con el artículo 29, numeral 1; 30, párrafo 2; y 31, numeral 1 de la LGIPE, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, siendo profesional en su desempeño. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. En su realización se aplicará la perspectiva de género.

#### **3. Fines del INE.**

El artículo 30, numerales 1, incisos a), d) e i) de la LGIPE, señala entre otros fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinados a los objetivos propios del Instituto.

#### **4. Atribuciones del Consejo General.**

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, en relación con el artículo 35 numeral 1 de la LGIPE, disponen que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto aplicando la perspectiva de género.

El artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE, establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

#### **5. Derecho de petición.**

El artículo 8 primer párrafo de la Constitución señala que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo referido dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 39/2024<sup>1</sup>, ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, la respuesta que formule la autoridad debe cumplir con los siguientes elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 39/2024.** DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/39-2024>

- c) El pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y
- d) Su comunicación a la persona interesada.

De manera que el cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2023<sup>2</sup> ha sostenido la facultad de este Consejo General para dar respuesta a consultas, al tenor del siguiente criterio jurídico:

**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**

...

**Criterio jurídico:** *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.*

**Justificación:** *En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.*

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 4/2023.** CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2023>

## Marco normativo específico

### 6. El deber de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

El artículo 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución, dispone que:

- **Los recursos económicos** de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**
- **Las personas servidoras públicas** de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
- **La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2015<sup>3</sup>, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, sostiene que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta**

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2015>

**para la promoción personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.**

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 38/2013<sup>4</sup>, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, ha sostenido que a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, **se establece la prohibición a las personas servidoras públicas de utilizar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.** Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de las personas servidoras públicas en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**

Es conveniente señalar que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2024<sup>5</sup>, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE**, sostuvo el criterio jurídico relativo a que, en el ejercicio de la actividad periodística, quienes entrevistan pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias. Sin embargo, en este ejercicio, **las personas servidoras públicas deben tener especial cuidado y prudencia discursiva en las expresiones que emiten ante los cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones**, en especial tratándose de procesos electorales para evitar favorecer o

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/38-2013>

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2024>

perjudicar en modo alguno a cualquier candidatura o fuerza política en contravención a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De esta manera, en los casos en los que converge la libertad periodística de un medio de comunicación con el derecho a la libertad de expresión de una persona servidora pública, ésta última permanece vinculada a cumplir con los principios de neutralidad e imparcialidad; los cuales, derivan en el deber reforzado de cuidado que tiene toda persona servidora pública de evitar que su actuar público pueda influir en los comicios.

## **7. Tiempo en radio y televisión.**

La Constitución en su artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado A, dispone que el Instituto será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con los parámetros establecidos y conforme a lo establecido en las leyes.

Asimismo, artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución, establece que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Quedando prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Ahora bien, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en su artículo 6, numeral 4, inciso n) dispone que de entre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, está el dar vista a la Secretaría Ejecutiva sobre el presunto incumplimiento de los concesionarios de televisión radiodifundida a su obligación de transmitir la pauta ordenada por el Instituto; del presunto incumplimiento de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir la pauta radiodifundida; del presunto incumplimiento de los partidos políticos a lo dispuesto en los Lineamientos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en **los casos en que tenga conocimiento de la posible adquisición de tiempo en radio y televisión con fines electorales o de la difusión de propaganda presuntamente contraria a la normatividad**. Lo anterior, a fin de que, en su caso, se inicien los procedimientos sancionadores conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 29/2010<sup>6</sup>, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**, dispone que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. **Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.**

En ese tenor, en la Jurisprudencia 17/2015<sup>7</sup> de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispuso que **la única vía para que los actores políticos puedan acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra la autoridad administrativa electoral de competencia federal**. De tal manera que basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del referido Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

Asimismo, el mencionado Reglamento en su artículo 7, numeral 3, establece que el Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión para el cumplimiento de sus

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/29-2010>

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2015>

propios fines, los de otras autoridades electorales, federales o locales, de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes de cualquier ámbito.

### **Tercero. Respuesta.**

8. De manera sucinta, el cuestionamiento a este Consejo General radica en saber si existe prohibición o impedimento por la normativa electoral para participar en un programa de televisión nacional en espacios semanales de no más de 10 minutos fuera del horario laboral, en relación con temas de innovación y tecnología y si existe indebida adquisición o contratación de tiempos en televisión con dicha participación. Lo anterior, considerando que actualmente ostenta el cargo de Alcalde de Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.
9. Conforme al marco normativo descrito, el Instituto es la autoridad responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.
10. El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, señala que las personas servidoras públicas incluidas las de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
11. Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Por lo que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.
12. De esta forma, se aclara que no existe prohibición o impedimento normativo para que una persona servidora pública participe como colaboradora, en un programa de televisión nacional, no obstante, debe considerar con diligencia la existencia de una obligación de todo servidor público de conducirse con

imparcialidad, absteniéndose de promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, persona aspirante, persona aspirante a una candidatura independiente, persona precandidata o persona candidata.

13. Adicional a lo anterior, es preciso señalar que, **la regulación electoral federal no busca frenar ni paralizar actividades de entes públicos o de cualquier otra índole**, sino más bien inhibir aquellas conductas que al desplegarse puedan influir en el adecuado desarrollo de los procesos electorales y sus resultados, en perjuicio de los principios de certeza, legalidad y objetividad.
14. En esa tesitura, este Consejo General considera que los parámetros normativos respecto a la diligencia que deben tener las personas servidoras públicas en su actuación para evitar realizar una promoción personalizada se encuentran debidamente definidos, por tanto, no podría contemplarse la existencia de una interpretación sesgada o parcial de dichos parámetros; de ahí que, resulte evidente que es obligación de las personas servidoras públicas, actuar de conformidad a lo que establece la normatividad aplicable.
15. Finalmente, por cuanto hace al cuestionamiento a este Consejo General para que se pronuncie sobre la existencia de indebida adquisición o contratación de tiempos de televisión de cobertura nacional, resulta importante precisar que, las conductas que se denuncien como contrarias a lo establecido en la normatividad electoral, solo pueden ser objeto de valoración mediante un procedimiento sancionador en términos del Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 10/2008<sup>8</sup> de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**, establece que, los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta

---

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2008>

disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

16. En virtud de lo anterior, se concluye que el análisis sobre las transgresiones a la norma en materia de radio y televisión se realiza atendiendo a casos concretos; de manera que, la determinación de que se incurra en alguna infracción, no opera en forma automática por el simple hecho de que una persona servidora pública, por cualquier circunstancia, aparezca en un espacio de radio o televisión, sino del contenido y desarrollo específico que dicha participación tenga en lo particular.

No obstante, cabe hacer mención del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-REP-43/2023<sup>9</sup>, retomado en la sentencia SUP-REP-940/2024<sup>10</sup>, en donde se señala que, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin,

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0043-2023.pdf>

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0940-2024.pdf>

pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

17. En ese sentido y dado que, en caso de presentarse el supuesto referido en el párrafo que antecede, podría actualizarse la competencia de este Instituto, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2011<sup>11</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da respuesta al escrito signado por Javier Joaquín López Casarín, Alcalde de Álvaro Obregón de la Ciudad de México en los términos precisados en el considerando cuarto del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese al interesado a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, al correo electrónico señalado en su escrito de consulta.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2011>

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular incluir en el numeral 15, la jurisprudencia 10/2008, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**